

# LA EVOLUCION DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS

**Héctor Fix-Zamudio**

*Investigador Emérito del Instituto  
de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*

## I. INTRODUCCION

**1** Con independencia del punto de vista que se sostenga en cuanto a las dos grandes corrientes sobre la relación entre el derecho internacional y el ámbito interno, es decir la concepción dualista o la unitaria, en el derecho constitucional contemporáneo es preciso plantearse el valor jerárquico que asumen los tratados internacionales y particularmente aquellos que tienen como objeto esencial la protección de los derechos humanos.

2. No existe duda de que uno de los temas esenciales de nuestra época es el relativo a los derechos humanos, cuya protección quedó reservada por muchos años al ámbito interno de los Estados; especialmente por medio de

las declaraciones de derechos, primero los de carácter individual, y posteriormente, los del ámbito social, materia en la cual los Constituyentes mexicanos reunidos en Querétaro en los últimos meses de 1916 y los primeros de 1917, asumieron un papel protagónico, al iniciar el llamado "constitucionalismo social", que continuaron posteriormente otros ordenamientos europeos, como las Constituciones alemana de 1919 y la española republicana de 1931, entre otras.

3. Pero a partir de la segunda posguerra, debido a la amarga experiencia de los gobiernos totalitarios, especialmente en Alemania e Italia, surgió un fuerte movimiento para llevar al ámbito del derecho internacional la tutela de los propios derechos humanos, movimiento que tuvo primero su expresión, en nuestro continente con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en Bogotá en mayo de 1948, que fue seguida por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, expedida en París el 10 de diciembre del mismo año de 1948.

4. A partir de entonces se han expedido numerosos convenios y pactos internacionales sobre derechos humanos, entre los cuales destacan, por su carácter genérico, los Pactos de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de diciembre de 1966, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica, en noviembre de 1969. Estos documentos han entrado en vigor debido a las numerosas ratificaciones que han recibido, entre ellas y de manera creciente, las de una gran parte de los países latinoamericanos, esto último en virtud de que varios de ellos han superado las dictaduras militares y han recuperado su constitucionalidad democrática.

5. Debido a la tendencia hacia el reconocimiento e incorporación de las normas de tratados internacionales en el derecho interno, se ha presentado en los últimos años el planteamiento de numerosas cuestiones sobre el posible conflicto entre los preceptos internacionales y las normas de derecho interno, especialmente cuando estas últimas poseen carácter constitucional.

6. El destacado tratadista uruguayo Eduardo Jiménez de Aréchaga señaló, con todo acierto, que la cuestión sobre qué norma prevalece en caso de conflicto entre las reglas de derecho internacional y las de derecho interno corresponde al derecho constitucional de cada país, y por ello resulta conveniente presentar una visión panorámica sobre el desarrollo de esta materia en las Cartas Fundamentales de los países de Europa y América Latina, que de manera paulatina han reconocido la primacía de ciertas normas de derecho internacional, particularmente las relativas a los tratados de derechos humanos.

## II. LA PRIMACIA DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LAS CONSTITUCIONES DE EUROPA CONTINENTAL

7. Ya en la primera posguerra, la Constitución Alemana llamada de Weimar, de 11 de agosto de 1919, estableció en su artículo 40 que: "Las reglas del derecho internacional que sean generalmente reconocidas obligan como si formaran parte integrante del derecho alemán del Reich."

8. Esta situación progresó notablemente en la segunda posguerra, en tres direcciones: la primera en cuanto al reconocimiento de la primacía del derecho internacional general; en segundo término, por medio de la creación del llamado derecho comunitario, y finalmente respecto al derecho internacional de los derechos humanos.

9. A) Por lo que respecta al primer sector, una buena parte de las Constituciones de los países europeos reconoce de manera expresa la superioridad, así sea parcial, de las disposiciones del derecho internacional general sobre el derecho interno, y no sólo las de carácter convencional que son incorporadas al ordenamiento nacional por los órganos competentes, sino inclusive las de carácter consuetudinario, en virtud de la aplicabilidad inmediata de las normas de derecho internacional generalmente reconocidas, como lo señalan los artículos 10 de la Constitución Italiana de 1948; 25 de la Constitución de la República Federal de Alemania de 1949, y 80 de la Carta Portuguesa de 1976, reformada en 1982.

10. B) La primacía del derecho internacional sobre el nacional ha implicado significativas limitaciones a la soberanía estatal de carácter tradicional, las que se advierten con mayor claridad respecto del sector de las normas supranacionales que se conocen como "derecho comunitario", el cual se encuentra en una situación intermedia entre el derecho interno y el internacional público de carácter tradicional. Este derecho comunitario se estableció en los tratados económicos que dieron lugar a la integración de la mayoría de los Estados europeos occidentales y se ha extendido en años recientes a dos países de la familia o tradición del *common law*, es decir a Inglaterra y la República de Irlanda, que ya forman parte de las citadas Comunidades europeas.

11. También podemos observar que varios de los países de Europa Oriental, que abandonaron el sistema socialista de modelo soviético en estos últimos años, como Checoslovaquia, Hungría y Polonia, aspiran a medio plazo a formar parte de la mencionada Comunidad.

12. C) El tercer sector es el relativo a los derechos humanos, que si bien es más reciente en cuanto a su reconocimiento como normas de mayor jerarquía, se ha extendido de manera considerable en los últimos años, incluso por medio de disposiciones expresas de carácter constitucional, como ocurre con los artículos 16 de la Constitución Portuguesa de 1976-1982 y 10 de la Carta española de 1978, ya que ambos preceptos disponen que la interpretación de las normas constitucionales internas relativas a los derechos humanos debe hacerse de acuerdo con la Declaración Universal de 1948 y con los tratados y acuerdos tradicionales sobre esta materia ratificados por los gobiernos respectivos.

### **III. EVOLUCION DEL DERECHO COMUNITARIO**

13. Por lo que se refiere al derecho comunitario europeo, los ordenamientos respectivos reconocen la superioridad del propio derecho comunitario sobre el de carácter nacional, respecto de las materias de la citada integración. Para lograr el respeto a dicha superioridad se estableció la Corte de Justicia de la Comunidad, con residencia en la ciudad de Luxemburgo, que resuelve las controversias entre las zonas internas y las comunitarias, y que, como lo ha señalado la doctrina, se plantean por conducto de una combinación del sistema difuso de revisión judicial que corresponde a los jueces nacionales, y al de carácter concentrado ante la citada Corte de Luxemburgo, la que debe dictar la resolución definitiva. Por cualquiera de las dos vías, los jueces nacionales tienen la obligación de preferir el derecho comunitario sobre el derecho interno, y por supuesto, aplicar los criterios de la jurisprudencia del mencionado Tribunal de la Comunidad.

14. Este sistema de revisión judicial que podemos calificar de comunitario, no se ha desarrollado sin cuestionamientos y tropiezos, como lo demuestran algunas decisiones iniciales de los tribunales constitucionales nacionales, en especial los de Italia y de la República Federal de Alemania. Por otra parte, aun cuando a primera vista las cuestiones que se discuten con motivo de la aplicación de las disposiciones comunitarias son predominantemente económicas, no por ello dejan de influir en las relativas a los derechos humanos de los habitantes de los países europeos miembros de las propias Comunidades, y de aquí que se haya destacado el criterio establecido por el citado Tribunal de Luxemburgo, en el sentido de que el derecho comunitario no puede amenazar “los derechos fundamentales de la persona que se encuentran recogidos en los principios generales del mismo derecho comunitario”, lo que implica el establecimiento jurisprudencial de lineamientos tutelares de los derechos humanos en el ámbito de la propia Comunidad Europea.

#### **IV. DESARROLLO PAULATINO EN AMERICA LATINA. SITUACION TRADICIONAL**

15. Podemos afirmar que, en una primera etapa, el problema de las relaciones entre los tratados internacionales y el ordenamiento constitucional interno en los países de América Latina se resolvió de acuerdo con las reglas de la revisión judicial de carácter nacional, en virtud de que varios ordenamientos de nuestra Región, en especial los de carácter federal, se inspiraron en el modelo norteamericano de la Carta Federal de 1787, la cual estableció en su artículo VI que los tratados ratificados y aprobados por el Senado Federal se incorporaban al derecho interno y formaban parte de la Ley Suprema. A este respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos otorgó a los propios tratados internacionales el carácter de normas ordinarias federales y examinó en varios casos la conformidad de los preceptos locales en relación con las disposiciones internacionales, y por otra parte, desaplicó normas transnacionales que se consideraron contrarias a la Constitución Federal.

16. Este ha sido el criterio que ha predominado en la jurisprudencia de los tribunales federales en México y en Argentina, en virtud de que las Cartas federales de ambos países han incorporado casi literalmente lo dispuesto por el citado artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos, en sus artículos 133 (que a su vez proviene del 126 de la Carta de 1857) y 31, respectivamente, ya que dicha jurisprudencia ha establecido que los tratados internacionales debidamente ratificados y además aprobados por el órgano legislativo competente, poseen el carácter de leyes ordinarias internas que prevalecen sobre las disposiciones de carácter local, pero que no pueden contradecir las de la Constitución Federal.

#### **V. RECONOCIMIENTO DE LA PRIMACIA RELATIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL**

17. En una época reciente se observa la tendencia en algunas Constituciones latinoamericanas a superar la desconfianza tradicional hacia los instrumentos internacionales y, en general, hacia el derecho internacional para introducir, de manera paulatina una cierta preeminencia, así sea cautelosa, de las normas de carácter supranacional.

18. En esta dirección podemos señalar que los artículos 30 de la Constitución de Ecuador (1978) y 40 de la de Panamá (1972-1983) disponen que

dichos países reconocen y acatan las normas y principios del derecho internacional; así como los artículos 18 de la Constitución de Honduras (1982) y 144 de la del Salvador (1983), los que establecen que, en caso de conflicto entre un tratado internacional y la ley ordinaria interna, prevalecerá el tratado (pero no respecto de la Carta Fundamental).

19. Por lo que respecta a la integración económica en el ámbito latinoamericano, contrariamente a lo que ha ocurrido en Europa, los ensayos que se han realizado para lograr el establecimiento de normas comunitarias sólo han tenido una eficacia muy restringida, ya que han fracasado los intentos de una integración global latinoamericana, representada por el Tratado General de 13 de diciembre de 1960, es decir, el relativo a la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), y que ahora subsiste muy precariamente como Asociación Latinoamericana de Integración o ALADI. Dicho fracaso se debe a la situación permanente de inestabilidad, tanto política como económica, de nuestros países, lo cual ha impedido el desarrollo de dicha integración. En los años más recientes esta forma de organización va siendo sustituida por medio de una serie de tratados de libre comercio entre algunos países de la Región.

20. Sin embargo, los propósitos de integración de varios países andinos han alcanzado algún resultado, aun cuando sea limitado y todavía modesto, por medio del Pacto Andino, que se formalizó por el tratado multilateral suscrito en la ciudad de Cartagena, Colombia, el 26 de mayo de 1966, y por eso se le ha llamado "Acuerdo de Cartagena", el que fue ratificado inicialmente por Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú, y al cual posteriormente se adhirió Venezuela, pero se desincorporó Chile, de manera que está formado actualmente por cinco países.

21. La evolución de este proceso de integración, desarrollado por dos organismos de gobierno, la Comisión y la Junta, condujo a la necesidad, en cierto modo de acuerdo al modelo europeo, de establecer un organismo judicial para lograr la aplicación efectiva de las normas comunitarias de carácter andino. Este es el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, creado por el Tratado suscrito por los cinco países integrantes del Pacto, en mayo de 1979. El Estatuto de dicho Tribunal fue aprobado en la ciudad de Quito, en la cual reside, el 19 de agosto de 1983, y su reglamento interno expedido el 9 de mayo de 1984.

22. Si bien la actividad del citado Tribunal ha sido muy limitada hasta la fecha y sus atribuciones bastante restringidas, esta situación puede modificarse con la evolución favorable del procedimiento de integración económica,

pues el organismo judicial andino se encuentra todavía muy lejano de la importante función de su modelo, el Tribunal de Luxemburgo. Sin embargo, las disposiciones constitucionales de los ordenamientos de los países miembros, al reconocer limitaciones a la idea clásica de la soberanía que ha predominado en América Latina en beneficio de la integración, pueden propiciar la evolución de una posible revisión judicial comunitaria.

## VI. LA JERARQUIA DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

23. En la materia en la cual se observa una evolución más vigorosa en cuanto al reconocimiento de la primacía, así sea parcial, del derecho internacional, es en el campo de los tratados de derechos humanos, si se toma en cuenta, por una parte, que el artículo 46 de la Constitución de Guatemala de 1985 consagra, como principio general en materia de derechos humanos, que los tratados y convenciones aceptados y ratificados por ese país tienen preeminencia sobre el derecho interno. Todavía mayor fuerza se observa en el artículo 105 de la Carta Peruana de 1979, pues en el mismo se establece que los preceptos contenidos en los tratados relativos a los derechos humanos tienen jerarquía constitucional y no pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige la reforma de la Constitución.

24. También puede señalarse lo dispuesto por la parte relativa del artículo 50 de la Constitución chilena de 1980, tal como fue reformado en el plebiscito de 30 de julio de 1989: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes."

25. Finalmente, se advierte con claridad este desarrollo que se encamina al reconocimiento de la primacía del derecho convencional internacional, de manera especial en el campo de los derechos fundamentales, en lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución latinoamericana más reciente, es decir la colombiana de 7 de julio de 1991, según el cual: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

26. Otro aspecto importante es la evolución hacia el reconocimiento de organismos internacionales de promoción y de resolución de conflictos derivados de la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos. En esta dirección destacan también los países europeos, en cuanto al establecimiento tanto de la Comisión como de la Corte Europea de Derechos Humanos, que tienen como objeto conocer de los conflictos entre los Estados, y especialmente entre éstos y los particulares, sobre la violación de derechos y libertades fundamentales establecidos en el Convenio suscrito en Roma el 4 de noviembre de 1950 y sus protocolos adicionales. Dichos organismos tienen su sede en Estrasburgo y durante varios años han efectuado una fructífera labor al crear una jurisprudencia muy sólida dirigida a otorgar efectividad a los citados derechos reconocidos en la Convención de Roma, en el ámbito interno de los Estados miembros.

27. En cierta manera, de acuerdo con el modelo del sistema europeo de protección de derechos humanos, se ha establecido en el continente americano un régimen de tutela internacional por medio de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

28. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue establecida por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos en el año de 1960 (es decir varios años antes de la aprobación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos), con el objeto de promover el respeto de los derechos de la persona humana reconocidos por la Declaración Americana de mayo de 1948 y la Carta de la propia Organización. Dicha Comisión ha realizado una dinámica actividad, que ya rebasa los treinta años, la cual ha sido muy fructífera, tanto por lo que respecta a la tramitación de las reclamaciones individuales como en la investigación de las violaciones colectivas que desafortunadamente han sido frecuentes en este período, especialmente por parte de los gobiernos militares, que en una época, que esperamos se haya superado definitivamente, predominaron en América Latina.

29. Con la aprobación de la Convención Americana de Derechos Humanos, que fue suscrita en San José, Costa Rica, en noviembre de 1969 (en vigor a partir de julio de 1978), se creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se reguló a la Comisión Interamericana, la cual había extendido de manera paulatina sus funciones, de una simple promoción, a la verdadera protección de los derechos de la persona humana.

30. Aun cuando no existe texto expreso en la mayoría de las Constituciones Latinoamericanas sobre el reconocimiento de las instancias internacionales de tutela de los derechos humanos, un número creciente de países



de nuestra Región no sólo ha suscrito la Convención Americana, sino que ha reconocido de manera expresa la competencia de la Corte Interamericana, varios de ellos tan pronto superaron los gobiernos militares y recuperaron su normalidad constitucional. Hasta el momento son 14 los países que han reconocido la competencia de la Corte Interamericana (sobre 22 que han ratificado la Convención), citados por orden alfabético: Argentina (1980), Colombia (1985), Costa Rica (1980), Chile (1990), Ecuador (1984), Guatemala (1987), Honduras (1981), Nicaragua (1991), Panamá (1990), Perú (1981), Suriname (1987), Trinidad y Tobago (1991), Uruguay (1985) y Venezuela (1981).

31. El único precepto fundamental de nuestra Región que reconoce de manera expresa el valor superior de la jurisdicción internacional es el artículo 305 de la Constitución del Perú de 1979, de acuerdo con el cual: "Agotada la jurisdicción interna (es decir, en última instancia, la del Tribunal de Garantías Constitucionales), quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según los tratados de los que forma parte el Perú."

32. Este precepto está reglamentado por los artículos 39 a 41 de la Ley de Habeas Corpus y Amparo, de 7 de diciembre de 1982, en los cuales se establece que, en cuanto a estos instrumentos, los organismos internacionales a los que puede acudir el afectado en sus derechos fundamentales, una vez agotadas las defensas internas, son el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y aquéllos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú, por lo que comprende también la Comisión y la Corte Interamericana, en virtud del reconocimiento expreso que se hizo de este último organismo en 1981. Además, se dispone que la resolución del organismo internacional respectivo no requiere para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno.

## VII. CONCLUSIONES

33. De las breves consideraciones expuestas con anterioridad, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

34. *Primera.* En los ordenamientos constitucionales latinoamericanos se observa una evolución dirigida a otorgar jerarquía superior, así sea con ciertas limitaciones, a las normas de derecho internacional, particularmente las de carácter convencional, sobre los preceptos de carácter interno, inspi-

rándose de alguna manera en la evolución que se observa en los países de Europa continental con posterioridad a la segunda guerra mundial.

35. *Segunda.* Dicha evolución se puede analizar respecto de tres sectores. En primer término, por lo que se refiere al derecho internacional general; en segundo lugar, por lo que se refiere a un incipiente derecho comunitario, y finalmente en cuanto al derecho internacional de los derechos humanos, que es el que ha tenido mayor desarrollo en los últimos años.

36. *Tercera.* Por lo que se refiere a la primera categoría, algunas Constituciones consagran el reconocimiento expreso de las normas y principios de derecho internacional, como se dispone en las Cartas de Ecuador y Panamá, y en otras se establece que, en caso de conflicto entre un tratado internacional y una ley ordinaria interna, prevalecerá el tratado (pero no respecto de las disposiciones constitucionales). En esta dirección podemos mencionar a las Constituciones de Honduras y El Salvador.

37. *Cuarta.* El derecho comunitario, integrado por normas que deben considerarse intermedias entre el derecho internacional general y el derecho interno, ha sido desarrollado de manera considerable en los países de Europa Continental, pero también en algunos pertenecientes a la familia o tradición del *common law*, como Inglaterra e Irlanda. Implica el establecimiento de una jurisdicción internacional para la resolución de controversias que derivan de la aplicación de las disposiciones comunitarias, con jerarquía superior a los derechos nacionales en cuanto a las materias de la integración. Por este motivo se creó el Tribunal de la Comunidad Europea de Luxemburgo, que ya cuenta con una sólida y abundante jurisprudencia. En América Latina, el derecho comunitario debe considerarse incipiente, pues únicamente se ha establecido, con bastantes limitaciones, respecto de la llamada Comunidad Andina, que se apoya en el llamado "Acuerdo de Cartagena" de 26 de mayo de 1966, y que está formada actualmente por Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. Esta integración ha desembocado en el establecimiento de un Tribunal especializado, que se conoce como Tribunal del Acuerdo de Cartagena, que reside en la ciudad de Quito, a partir de enero de 1984, pero con una competencia y una actividad sumamente restringidas.

38. *Quinta.* El sector más dinámico es el relativo al derecho internacional de los derechos humanos, que posee un carácter preponderantemente convencional. Varias Constituciones latinoamericanas han otorgado a los tratados de derechos humanos una primacía expresa en el derecho interno. En este sentido podemos mencionar las Cartas Fundamentales de Guatemala, Perú, Chile y Colombia, pero con algunas modalidades, ya que por una parte

la Constitución chilena señala la limitación de la soberanía por los derechos humanos; Perú otorga a las disposiciones de dichos pactos, cuando han sido incorporadas al derecho interno, carácter constitucional, y por su parte, la más reciente Constitución latinoamericana, es decir, la de Colombia de 7 de julio de 1991, dispone, además de la supremacía de los mismos tratados de derechos humanos en el ámbito interno, que los derechos y deberes consagrados en la propia Carta Fundamental deben interpretarse de conformidad con los varios tratados.

39. *Sexta.* Además, debe destacarse que con excepción de la Constitución de Perú, que establece el expreso reconocimiento de las instancias internacionales, son varios los países de nuestra Región que han reconocido de manera expresa la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (14), hasta el momento pero con la tendencia a incrementar su número. Por orden alfabético, se han sometido a la competencia contenciosa de la Corte: Argentina, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

## VIII. BIBLIOGRAFIA BASICA

No es abundante el número de trabajos monográficos sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno, al menos en castellano, por lo que nos limitaremos a señalar aquellos estudios que pueden ser consultados por las personas que pretendan profundizar sus conocimientos.

- CICERO FERNANDEZ, Jorge: *México y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos*, Tesis, México, UNAM, 1989.
- FERNANDEZ MALDONADO, C. Guillermo: "Los tratados internacionales y el sistema de fuentes en el Perú", en *Revista de Derecho*, núms. 43-44, Lima, Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Perú, diciembre de 1989-diciembre de 1990, pp. 337 y ss.
- FERNANDEZ MALDONADO, C. Guillermo: "El control parlamentario sobre los tratados internacionales", en *Lecturas sobre temas constitucionales*, Lima, Comisión Andina de Juristas, 1991, pp. 137-159.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor: "La protección judicial de los derechos humanos en América Latina y en el Sistema Interamericano", en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núm. 8, San José (Costa Rica), julio-diciembre de 1988, pp. 7-64.
- JIMÉNEZ DE ARECHAGA, Eduardo: "La Convención Americana de Derechos Humanos como derecho interno", en *Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional*, núms. 69-71, Brasilia, 1987-1989, pp. 35-55.
- LA PERGOLA, Antonio: *Constitución del Estado y normas internacionales*, trad. de José Luis Cascajo y Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, México, UNAM, 1985.

- RIDEAU, Joël: "Constitution et droit international dans les Etats membres des Communautés européennes. Réflexions générales et situation française", en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, núm. 2, París, 1990, pp. 259-296.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús: "Derecho interno y derecho internacional de los derechos humanos", en *Anuario Jurídico-XI*, México, UNAM, 1984, pp. 205-216.
- RODRIGUEZ-ZAPATA, Jorge: "Los tratados internacionales y los controles de constitucionalidad", en *Civitas. Revista Española de Derecho Administrativo*, Madrid, julio-septiembre de 1981, pp. 471-504.
- SACHICA, Luis Carlos: *Introducción al derecho comunitario andino*, Quito, Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, 1985.
- Sepúlveda, César (editor): *Los tratados sobre derechos humanos y la legislación mexicana*, México, UNAM, 1981.
- Sepúlveda, César (ed.): "México, La Comisión Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en la obra *La protección internacional de los derechos del hombre. Balance y perspectivas*, México, UNAM, 1983, pp. 191-208.
- SZEKELY, Alberto: "México y los instrumentos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos", en *La protección internacional de los derechos del hombre. Balance y perspectivas*, México, UNAM, 1983, pp. 209-359.

